

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-044/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADO: HÉCTOR APARICIO DURÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO ELECTORAL XV Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO: OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que determina **1) La existencia** de la infracción consistente en indebida identificación de propaganda política electoral, al considerar que la propaganda denunciada no identificó plenamente a los partidos políticos que postularon una determinada candidatura y, **2) La inexistencia** de apropiación indebida de frases que pongan en duda la certeza de su origen sobre el electorado.

GLOSARIO

Candidata a la presidencia o Claudia Sheinbaum:	Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República Mexicana, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado o Héctor Aparicio:	Héctor Aparicio Durán, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito Electoral XV por el Partido del Trabajo en Zacatecas
Denunciante Morena:	o Partido político Morena a través de su representante suplente del partido político ante el Consejo Electoral del Instituto.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
PT:	Partido del Trabajo.
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionan corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente resaltan los hechos que se exponen a continuación:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre y el veinte de noviembre de dos mil veintitrés se declararon los inicios de los procesos electorales federal y local, respectivamente, mediante sesiones especiales celebradas por el Instituto Nacional Electoral y el *Instituto*.

2. Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”. El diez de enero, el Consejo General del *Instituto* dictó la resolución RCG-IEEZ-002/IX/2024 en la que declaró procedente el registro del Convenio de la Coalición parcial descrita, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena. El veinte de febrero se aprobó una modificación a dicho Convenio.

3. Coalición “La esperanza nos une”. En la misma fecha también se dictó la resolución RCG-IEEZ-003/IX/2024 en la que se declaró la procedencia del Convenio de Coalición flexible descrita, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas. El veintiocho de febrero el Convenio se modificó.

4. Queja. El cuatro de mayo *Morena* interpuso demanda para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del *Denunciado*, así como del *PT* por uso indebido de propaganda política electoral.

5. Sustanciación del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdos dictados en diversas fechas, se efectuó la sustanciación del expediente, de lo cual cabe resaltar lo siguiente:

- Se radicó la queja bajo la clave PES/IEEZ/UCE/101/2024;
- Se ordenaron diligencias previas de investigación;
- Se admitió a trámite y, en su momento, se emplazó a las partes y se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente.

6. Remisión al Tribunal. El veinticinco de junio se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente PES/IEEZ/UCE/101/2024.

8. Turno y radicación de los expedientes. Mediante Acuerdo de fecha cuatro de julio la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el expediente que remitió la *Unidad de lo Contencioso* y ordenó registrarlo con la clave TRIJEZ-PES-044/2024, aunado a ello lo turnó a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para que determinara lo que en Derecho correspondiera. El mismo día se radicó el expediente en la ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un procedimiento especial sancionador conformado con motivo de una queja interpuesta por *Morena* en las que denuncia la existencia de un uso indebido de propaganda político electoral, atribuido al *Denunciado* y al *PT*.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 6, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal, con relación a los artículos 405, numeral 1, fracción IV, 417, 423 y 425 de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento de la queja. *Morena* afirma lo siguiente:

- Detectó propaganda política electoral de los partidos políticos que integran la Coalición “La Esperanza Nos Une”, en la que se hace referencia a frases como “Cuarta Transformación” o “4T”, aunado a ello también se hace uso de la imagen de Claudia Sheinbaum en dicha propaganda, siendo que no forman parte de la Coalición local que integra *Morena*.
- Aduce que dicha situación se traduce en un **uso indebido de propaganda** porque se utilizan expresiones o imágenes de la candidata a la presidencia los cuales son elementos que hacen plenamente identificable a *Morena*, por lo que al ser asumidos por otros partidos políticos se genera una **confusión ante el electorado**.
- Asimismo, menciona que existe un deber de identificar la propaganda política electoral con los institutos o coaliciones que la difundan, por lo que al apropiarse de esos elementos se incurre en una indebida asociación de ideas, acciones y logros vinculados con *Morena*.

- Respecto a las frases, señala que forman parte de los principios ideológicos de ese partido político e inclusive se postulan en sus Documentos Básicos.

Con base en esos planteamientos, *Morena* se queja específicamente de una imagen publicada en la red social Facebook, en un perfil que aparentemente le pertenece al *Denunciado*, en la cual aparece él junto a la imagen de Claudia Sheinbaum y la expresión “Que siga la 4T”.

En el mismo sentido, infiere que si se acredita la existencia de una infracción contra el *Denunciado*, también se debería actualizar una responsabilidad de culpa por falta de cuidado (*culpa in vigilando*) del *PT*, al no cerciorarse de que su candidato actuara de conformidad con el marco normativo aplicable.

II. Excepciones y defensas.

No existieron contestaciones por parte del *Denunciado* ni del *PT*, tampoco acudieron a la Audiencia de Pruebas y Alegatos ni remitieron documentación alguna para desestimar la queja que presentó *Morena*².

III. Problema jurídico a resolver. En atención a la controversia planteada, este Tribunal debe determinar: si la propaganda denunciada constituye una infracción a las reglas de identificación de la propaganda política electoral que trajera consigo falta de certeza e inequidad en la contienda.

IV. Metodología. Para verificar la existencia o no de la infracción se realizará el estudio de los hechos de la siguiente manera:

1. Identificar si la existencia de la propaganda denunciada se encuentra plenamente acreditada;
2. En caso de confirmar la existencia se procederá a determinar si es contraria a la normatividad aplicable;
3. Si lo anterior queda demostrado, se procederá a determinar la responsabilidad del *Denunciado* y en su caso la del *PT*, para determinar lo conducente respecto a la individualización e imposición de una sanción.

IV. Medios de prueba que obran en el expediente y forma de valoración.

² Al respecto, se acredita que tanto el *Denunciado* como el *PT* fueron emplazados, tal cual se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 166-167 y 171-172 del expediente.

MEDIOS DE PRUEBA EXPEDIENTE TRIJEZ-PES-044/2024	
A) APORTADAS POR MORENA:	B) RECABADAS POR LA UNIDAD DE LO CONTENCIOSO:
<p>Documental pública. Copia simple de resolución RCG-IEEZ-013/2024.</p> <p>Documental privada. Copia de oficio IEEZ-UCE/566/2024 mediante el cual se notificó a <i>Morena</i> un Acuerdo de Medidas Cautelares dictado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del <i>Instituto</i>.</p> <p>Técnicas. Consistentes en tres imágenes y tres direcciones electrónicas.</p>	<p>Documental Pública. Copia certificada de documentos que acreditan la personería de la representante suplente de <i>Morena</i> ante el <i>Instituto</i>.</p> <p>Documentales Públicas. OFICIO-IEEZ-03/169/24 remitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del <i>Instituto</i>. Así como oficio 03/2024 suscrito por el Secretario General de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román. Ambos relativos a los datos del domicilio del <i>Denunciado</i>.</p> <p>Documental pública. Oficio IEEZ-02-UOE/193/2024 remitido por el titular de la Unidad de Oficialía Electoral del <i>Instituto</i> respecto a un Acta de Certificación de Contenido.</p>

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409 de la *Ley Electoral* con relación al 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario y las documentales privadas únicamente tienen valor indiciario, por lo que serán valoradas en su momento para determinar el grado de convicción al adminicularlas con otros medios probatorios.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 408 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba únicamente los hechos controvertidos, por lo que los puntos de derecho, hechos notorios, imposibles o reconocidos no lo serán.

Por otra parte, se considera importante señalar que la prueba **documental privada** referida por *Morena* en su escrito de demanda **no se encuentra anexada**.

V. Hechos acreditados. De conformidad con el análisis de las constancias que obran en autos, así como de los medios de prueba reseñados, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- a) La existencia de la propaganda publicada en un perfil de la red social de Facebook identificado como “Hector Aparicio”, precisando que aunque

Morena ofreció tres direcciones electrónicas, se trata de la misma imagen publicitaria.

- b) La calidad del *Denunciado* como candidato postulado por el *PT* para la Diputación del Distrito electoral XV.
- c) Por otra parte, se presumirá como cierto el hecho de que el perfil de la red social de Facebook le pertenece al *Denunciado*, toda vez que aunque fue debidamente notificado y emplazado no acudió ante la *Unidad Técnica* para realizar alguna manifestación, por lo que se entiende como una aceptación tácita de los hechos, salvo prueba en contrario.

V. Marco normativo.

La propaganda electoral se refiere a los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral³.

Así, tanto las actividades de campaña como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado⁴.

En ese tenor, tanto la legislación local como la federal disponen que toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener **identificación plena** de quienes la hacen circular, así como la identificación precisa del **partido** o **coalición** que ha **registrado la candidatura**; de igual forma, contener los **principios**, programas de acción, **ideario**, actividades o **plataforma electoral** del partido, coalición o candidatura según corresponda⁵.

Bajo esa línea, se tiene que es una obligación de los partidos políticos ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser **iguales** o **semejantes** a los utilizados por partidos políticos existentes⁶.

³ Artículos 242, numeral 3 de la LEGIPE y 157 de la Ley Electoral.

⁴ Artículo 242, numeral 4 de la LEGIPE.

⁵ Artículos 246, numeral 1 de la LEGIPE; 163 de la Ley Electoral y 25 del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.

⁶ Artículo 52, fracción V de la Ley Electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la obligación de identificar con precisión el origen de las candidaturas en la propaganda electoral, los precedentes judiciales de la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han determinado lo siguiente⁷:

- Es una obligación legal de los partidos políticos coaligados, **identificar** a sus **candidaturas** que postulan de manera conjunta, por cualquier medio o elemento.
- Deben contener elementos que **identifiquen a la persona que ostenta la candidatura** y el cargo para el que se le postula y la mención **expresa** de que la candidatura es **postulada** por una **coalición** y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición y el partido responsable del mensaje.
- No hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis, la exigencia puede ser colmada a través de elementos visuales y auditivos suficientes que permitan distinguir que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, los partidos políticos tienen la libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia.

(El resaltado es propio)

Así en relación con la propaganda fija o impresa, la Sala Superior ha determinado a través de la Jurisprudencia 8/2024, que la aparición **simultánea** de candidaturas federales y locales no actualiza alguna infracción a la materia electoral, ni vulnera el principio de equidad a la contienda, dado que todos los contendientes se encuentran en aptitud jurídica de realizar propaganda sin que ello afecte el principio de certeza, siempre que los receptores de la propaganda puedan discernir que existen dos candidaturas a distintos cargos, uno del proceso local y otro del proceso federal.

Por último, la Sala Superior⁸ ha sostenido que tratándose del análisis de propaganda, se debe proteger el derecho a la información que tiene la ciudadanía

⁷ Elementos que se retoman de manera textual de la sentencia SER-PSC-128/2024, en aras de evitar la apropiación indebida de esas consideraciones jurídicas.

⁸ Consideraciones de la sentencia SUP-REP-292/2018


y el electorado en particular, así como la libertad y pluralidad del debate público; para ello, se debe tener especial atención en incentivar las buenas prácticas electorales y limitar los actos nocivos para el proceso electoral.

En este tenor, es su obligación atender al citado deber en su propaganda electoral, que, precisamente, es una de las vías en que pueden materializar públicamente su contribución, informando a través de sus mensajes y/o propuestas electorales con al menos algún grado de verosimilitud, es decir, bajo parámetros mínimos de información.

VI. Determinación de este Tribunal. Este Tribunal considera que se **acredita** una infracción a las reglas que debe observar toda propaganda política electoral, debido a que en la propaganda denunciada se utilizó la imagen de la entonces candidata *Claudia Sheinbaum* sin que exista una debida **identificación** de los partidos políticos que la postulan bajo la figura de coalición electoral.

Por otra parte, se estima que es **inexistente** la apropiación indebida de frases que genera falta de certeza de su origen sobre el electorado, respecto a la leyenda que contiene la propaganda denunciada, debido a que no puede entenderse que le pertenezca de manera exclusiva a *Morena*, porque tanto en la Declaración de Principios del *PT*, como la plataforma electoral que registró para participar en el actual proceso electoral, se contienen premisas relacionadas con esa frase, conforme se explica:

De inicio, es importante señalar que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, tal cual se desprende del Acta de Certificación⁹, precando que aunque *Morena* aportó tres direcciones electrónicas lo cierto es la propaganda se trata de **una** sola imagen que se encuentra publicada en la portada del perfil de la red social de Facebook que presumiblemente le pertenece al *Denunciado*:

Imagen descriptiva:	Contenido esencial:
	<p>“...al ingresar a las ligas electrónicas indicadas en el navegador de internet, se observa un recuadro blanco, en la parte superior izquierda se ve una figura circular de color azul y dentro de ésta una letra "T" de color blanco; a la izquierda del recuadro se observa la imagen de dos personas, una del sexo masculino y la otra del sexo femenino, con vestimenta color blanco; así también se puede apreciar un conjunto de caracteres ortográficos de color blanco, negro y amarillo que forman las siguientes expresiones: "PT"; "2 DE JUNIO", "QUE SIGA LA 4T"; "JUNTOS LUCHAREMOS POR ZACATECAS"; "HÉCTOR APARICIO"; "DIPUTADO LOCAL DTT. XV"; "CLAUDIA SHEINBAUM"; "CANDIDATA A PRESIDENTA"..."</p>

⁹ Visible a fojas 158-161 del expediente.

Del contenido, se desprende lo siguiente:

- Aparece el nombre e imagen del *Denunciado*, identificando el cargo por el que participaba en el proceso electoral, es decir: Diputado Local Distrito XV;
- Aparece el nombre e imagen de *Claudia Sheinbaum*, identificando el cargo por el que participaba en el proceso electoral, es decir: Presidencia [de la República].
- Se aprecia únicamente el logo del *PT*:
- Se observan las siguientes expresiones: “*VOTA SÓLO [Logo del PT]*”, “*2 DE JUNIO*”, “*QUE SIGA LA 4T*”, “*JUNTOS LUCHAREMOS POR ZACATECAS*”.

Análisis de identificación de candidaturas.

Por lo que respecta al *Denunciado*, se advierte que la candidatura se encuentra plenamente identificada, toda vez que el contenido de la propaganda resalta lo siguiente:

- Cargo por el que fue registrado como candidato y
- El partido político que lo postuló

Cuestión que se desprende de la resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa¹⁰, del cual se desprende lo siguiente:



Partido del Trabajo
Candidaturas registradas
Proceso Electoral 2024



MAYORIA RELATIVA		
Cargo	Propietario	Suplente
Diputados MR VI	VICTOR MANUEL JIMENEZ BRAVO PIÑA	ABEL VALADEZ GARCIA
Diputados MR VII	CECILIA TRETO PITONES	MA DEL ROSARIO VENTURA SOLIS
Diputados MR VIII	LUIS GABRIEL RIVERA GONZALEZ	JUAN ENRIQUE FLORES LEOS
Diputados MR X	NOEMI CARRILLO RIOS	LESLIE JANETH NAVA DE LA ROSA
Diputados MR XI	VANESSA DIAZ GARCIA	KAROLINA ESCAREÑO TREJO
Diputados MR XIII	MARIA CONCEPCION PEREZ ALONSO	CYNTHIA CAROLINA ALONSO
Diputados MR XIV	MIGUEL GOMEZ LARA	RICARDO VILLEGAS PEREZ
Diputados MR XV	HECTOR APARICIO DURAN	ALVARO APARICIO FLORES
Diputados MR XVI	MARIA TERESA CARRILLO ALVAREZ	MARTHA LETICIA ARELLANO CORTES
Diputados MR XVIII	ZAIRA RUBI GARCIA MARTINEZ	CITLALIC RIOS GONZALEZ

¹⁰ Documento que puede ser consultado en la liga electrónica siguiente:
[https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIEEZ013IX2024_anexos/ANEXO1.p
df?1717510909](https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIEEZ013IX2024_anexos/ANEXO1.pdf?1717510909)

De ahí, se acredita que el *Denunciado* fue postulado por el *PT* al cargo de Diputado propietario por el Distrito Electoral XV, razón por la cual se estima que la propaganda denunciada se encuentra **debidamente** identificada.

Ahora bien, tratándose del caso de la entonces candidata a la presidencia, se estima que el contenido de la propaganda **no identifica de manera debida** su candidatura al resaltar únicamente lo siguiente:

- Cargo por el que fue registrada como candidata, y
- No se encuentra plasmado algún dato que permita identificar la **coalición electoral** que la postuló o bien el partido político del que **emanó** la candidatura.

Situación que se desprende del Acuerdo INE/CG230/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó el registro de candidaturas a la presidencia de la república¹¹, del cual se destaca lo siguiente:

PRIMERO.- Se registra a las candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro postuladas por el partido político nacional Movimiento Ciudadano y las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PERSONA CANDIDATA
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	CLAUDIA SHEINBAUM PARDO
MOVIMIENTO CIUDADANO	JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ

De lo anterior, se advierte que *Claudia Sheinbaum* fue postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, constituida por los partidos políticos *PT*, Verde Ecologista de México y *Morena*.

Desde esa perspectiva, la propaganda denunciada **no contiene** los emblemas de los citados institutos políticos ni tampoco alguna manifestación que permita identificar la coalición que postuló a la mencionada candidata, cuestión que es contraria a la obligación descrita en el marco normativo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que *Morena* indica que el *PT* hace uso de la imagen de *Claudia Sheinbaum* siendo que en el estado de Zacatecas no existe una coalición electoral entre ambos partidos políticos.

¹¹ Acuerdo que puede consultarse en la liga electrónica siguiente:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166298/CGes202402-29-ap-1.pdf>

Sin embargo, se estima que esa cuestión no genera alguna contravención a la normatividad electoral pues aunque efectivamente no existe una coalición local, lo cierto es que el *PT* es un partido político nacional con registro local, por lo que si a nivel nacional **formó parte de la coalición que postuló a esa candidata**, entonces es viable que la incluyera en su propaganda política-electoral en el estado, siempre y cuando se **identificara** debidamente la coalición que postuló la candidatura, situación que en el caso no ocurrió.

Al respecto, cabe destacar que la aparición simultánea de candidaturas federales y locales en una misma propaganda electoral **no actualiza** alguna infracción a las reglas respectivas ni genera una vulneración al principio de equidad o de certeza siempre y cuando la ciudadanía puede **discernir** que existen dos candidaturas a distintos cargos y se diferencien sus ámbitos territoriales¹²

En ese tenor, del análisis de la imagen propagandística se advierte plenamente que las candidaturas que aparecen, de manera simultánea, se identifican con sus respectivos cargos por los que participaban en el proceso electoral, el primero como aspirante a una Diputación local y la segunda como candidata a la presidencia de la república, por lo que existe una clara diferenciación.

Por lo anterior, se **acredita** un uso indebido de propaganda, al haberse omitido la identificación o mención de los partidos políticos que integraron la coalición que postuló a la entonces candidata presidencial.

Análisis de la frase que forma parte de la propaganda.

Como se describió, *Morena* indica que la frase “*Que siga la 4T*”, puede generar una confusión a la ciudadanía, toda vez que hace referencia al postulado de la cuarta transformación, el cual considera que es un principio ideológico que le pertenece a ese partido político y no al *PT*, por lo cual, aduce la existencia de una **apropiación** indebida de la frase.

Al respecto, este Tribunal estima que es **inexistente** la irregularidad que infiere *Morena*, pues no se puede determinar que los postulados relacionados con la temática de la cuarta transformación sean de uso exclusivo de ese instituto político, debido a que en el caso concreto se advierte que planteamientos

¹² De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2024 de la Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL FIJA O IMPRESA. LA APARICIÓN SIMULTÁNEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES, NO ACTUALIZA, EN AUTOMÁTICO, ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

ideológicos similares forman parte de la Declaración de Principios del *PT*, así como de la plataforma electoral que registró en coalición para participar en el actual proceso electoral local.

De esos instrumentos se desprenden enunciados que hacen referencia al concepto de cuarta transformación, aunado a ello, de manera específica se encuentran entre las principales propuestas que el *PT* integró a la plataforma electoral, tal cual se observa a continuación¹³:

“...En este sentido, el PT plantea las siguientes propuestas.

Propuestas

- **Continuar y profundizar la 4T** para erradicar la corrupción y la impunidad del sistema político e institucional que aún persisten.
- **Continuar y profundizar la 4T** para avanzar a la plena reforma democrática del Estado y cumplir las tareas sociales, sobre todo en cuanto a: seguridad pública y administración de justicia, independencia y equilibrio entre los tres Poderes del Estado, fortalecimiento del Poder Legislativo leal al pueblo, nuevo y efectivo federalismo, planeación democrática para el desarrollo, derechos de los Pueblos Originarios y democratización de los medios de comunicación. Esta reforma democrática se debe traducir en el desarrollo, fortalecimiento y mayor participación de la ciudadanía en los asuntos públicos....” (Realce propio).

Ahora bien, se advierte que existe **verosimilitud** entre la frase que se integró a la propaganda denunciada con los postulados que forman parte de los documentos básicos y plataforma electoral del *PT*, por lo que dicha frase sí tiene un sustento que se relaciona con ese instituto político y por lo tanto no genera desinformación o confusión hacia la ciudadanía.

Por otra parte, cabe destacar que el *Denunciante* no esgrime argumentos tendentes a demostrar que la frase indicada cuente con algún derecho de propiedad intelectual o registro similar que permita suponer que su autoría y uso es exclusivo de ese partido político.

Conclusiones

Finalmente, se estima que la indebida identificación de la propaganda que ha sido **acreditada** sí pudo generar una falta de **certeza** ante el electorado – respecto a la no identificación del origen partidista o la coalición que postuló a la entonces candidata presidencial-, pero no se considera que sea una irregularidad trascendental porque las candidaturas que se vieron involucradas en la

¹³ Visible a página 11 del documento que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/10012024_2/acuerdos/RCGIEEZ003IX2024_anexos/ANEXO2.pdf?1717502367

propaganda corresponden a elecciones **distintas** y sus cargos sí fueron plenamente identificados.

Aunado a que el *PT* sí tuvo atribuciones para dar a conocer ambas candidaturas y la propaganda tuvo un alcance limitado a los seguidores del perfil de la red social Facebook de *Héctor Aparicio*, por lo que no se advierte una falta de equidad en la contienda en perjuicio de *Morena*.

En esa línea, aunque en el ámbito local el *PT* no formó parte de la coalición que postuló a *Claudia Sheinbaum*, lo cierto es que sí integró la coalición federal para tal efecto entonces era viable que difundiera dicha candidatura en su propaganda política en el estado y cuando se **identificara** debidamente la coalición que postuló esa candidatura, situación que en el caso no ocurrió.

VII. Responsabilidad. Al haberse acreditado la existencia de una indebida identificación de propaganda en cuanto al origen partidista o a la coalición que postuló a *Claudia Sheinbaum*, se actualiza la responsabilidad directa del *Denunciado*, toda vez que la imagen se colocó en su perfil de la red social Facebook.

Por otra parte, este Tribunal estima que se actualiza una falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte del *PT*, toda vez que ese instituto político tiene la obligación de vigilar las actividades de sus integrantes con el objeto de que ajusten su actuar a la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos así como el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia XXXIV/2004 de la Sala Superior, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”

Por lo cual, se procede a la individualización de la sanción de manera particular, de conformidad con lo previsto por los artículos 392, numeral 1, fracción I; 402, numeral 1, fracción II; 404, numeral 5, de la *Ley Electoral*.

a) Individualización de la sanción.

Denunciado Héctor Aparicio:

i. Bien jurídico tutelado.

Las reglas que regulan la propaganda política electoral pretenden garantizar los principios de **equidad en la contienda** y **certeza**. En el caso concreto, se analizan cuestiones relativas a la debida identificación de candidaturas y partidos políticos o coaliciones postulantes.

ii. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La infracción se actualizó por una publicación de una imagen en redes sociales, dentro del desarrollo de la etapa de campañas electorales.

iii. Condiciones externas y medios de ejecución.

Tal cual ha sido acreditado, la publicación se dio a través de la red social Facebook en la cuenta del *Denunciado*.

iv. Reincidencia.

No se actualiza una reincidencia del *Denunciado* puesto que no existen registros previos respecto a que haya incurrido en una infracción similar sobre identificación de propaganda política electoral que afectara los principios de equidad en la contienda y certeza.

Cuestiones a tomar en cuenta para actualizar dicha figura, de conformidad con lo previsto en el artículo 404, numeral 6 de la *Ley Electoral*, así como en la tesis de jurisprudencia **41/2020** de la Sala Superior de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**.

v. Beneficio o lucro.

No existen medios de prueba que permitan suponer que el *Denunciado* recibió algún monto por concepto de beneficio, lucro, daño o perjuicio con motivo de la publicación de la propaganda política electoral objeto del estudio.

vi. Intencionalidad.

Respecto a este rubro, se estima que la conducta no corresponde a una acción de carácter espontánea, debido a que la publicación presupone una participación activa del *Denunciado* para efectuarse a través del perfil de la red social.

Una cuestión adicional a considerar es que la infracción se actualizó únicamente por la publicación de una imagen.

vii. Calificación de la infracción.

Del análisis integral de los rubros descritos, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que forman parte del estudio de fondo se considera que la falta debe calificarse como **levísima**, por lo siguiente:

- Se trata de una única publicación a través de una red social que trasgrede lo dispuesto en la *Ley Electoral*, es decir, una cuestión de legalidad;
- Aunque se actualiza una intencionalidad por parte del *Denunciado*, lo cierto es que por el medio de comisión –una publicación en Facebook-, no se advierte una vulneración trascendente a los principios que se pretenden tutelar los cuales son la certeza y equidad en la contienda;
- Tampoco existe reincidencia ni una sistematicidad de conductas tendentes a vulnerar el marco normativo electoral.

viii. Sanción a imponer:

La sanción que se fija al *Denunciado* es la prevista en el artículo 402, fracción II, inciso a) de la *Ley Electoral*, es decir la de **amonestación pública**, pues dicha medida se considera idónea acorde la situación fáctica y la infracción que ha quedado acreditada.

Aunado a lo anterior, también guarda sintonía con la calificación de la falta, asimismo debe tomarse en cuenta que la finalidad de una sanción es **prevenir** o **disuadir** la realización de conductas contrarias a la normatividad de forma futura.

Por lo anterior, la Sala Superior ha establecido que los sujetos infractores deben ser sancionados con la pena mínima que establece la normatividad y, en caso de ser necesario, se podrá aumentar la sanción dentro de los límites de la legislación conforme lo estime el órgano jurisdiccional¹⁴.

De ahí que, al tratarse de una sola conducta infractora que ocurre por primera vez, se considere que la sanción descrita es **suficiente, proporcional** y **racional** para cumplir con el objeto descrito.

Denunciado PT:

i. Bien jurídico tutelado.

¹⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-0702/2022.

En el caso, el PT es responsable indirecto de la falta cometida por el *Denunciado*, en ese tenor faltó a su deber de cuidado al no vigilar que la imagen propagandística que publicó *Héctor Aparicio* se ajustara a las reglas aplicables.

En ese tenor, se estima que incurrió en una vulneración al principio de legalidad.

ii. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La infracción se actualizó por la omisión de vigilar que la imagen publicada por el *Denunciado* identificara plenamente a los partidos coaligados que postularon la candidatura de *Claudia Sheinbaum*, lo cual se materializó mediante una publicación en una red social dentro del desarrollo de la etapa de campañas.

iii. Condiciones externas y medios de ejecución.

Tal cual ha sido acreditado, la publicación la realizó el *Denunciado* en su perfil de Facebook.

iv. Reincidencia.

No existen registros relativos a que al *PT* se le haya sancionado por *culpa in vigilando* al haberse determinado una infracción a las reglas de identificación de propaganda política electoral, por lo cual no existe reincidencia.

Cuestiones a tomar en cuenta para actualizar dicha figura, de conformidad con lo previsto en el artículo 404, numeral 6 de la *Ley Electoral*, así como en la tesis de jurisprudencia **41/2020** de la Sala Superior de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**.

v. Beneficio o lucro.

No existen medios de prueba que permitan suponer que el *PT* recibió algún monto por concepto de beneficio, lucro, daño o perjuicio con motivo de la publicación que realizó el *Denunciado*.

vi. Intencionalidad.

Respecto a este rubro, se estima que la conducta no corresponde a una acción intencional, sino a una omisión del *PT* a su deber de ajustar las acciones de su candidato conforme al marco normativo aplicable.

vii. Calificación de la infracción.

Del análisis integral de los rubros descritos, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que forman parte del estudio de fondo se considera que la falta debe calificarse como **levísima**, por lo siguiente:

- La omisión se actualiza por una única acción incorrecta que realizó el *Héctor Aparicio* en calidad de candidato postulado por ese partido político;
- Se infiere que la omisión no fue intencional, sino que deriva de una falta de cuidado del instituto político.
- Tampoco existe reincidencia ni una sistematicidad de conductas tendentes a vulnerar el marco normativo electoral.

viii. Sanción a imponer:

La sanción que se fija al *PT* es la prevista en el artículo 402, fracción I, inciso a) de la *Ley Electoral*, es decir la de **amonestación pública**, pues dicha medida se considera idónea acorde la situación fáctica y la infracción indirecta que ha quedado acreditada.

Aunado a lo anterior, también guarda sintonía con la calificación de la falta, asimismo debe tomarse en cuenta que la finalidad de una sanción es **prevenir** o **disuadir** la realización de conductas contrarias a la normatividad de forma futura.

Por lo anterior, la Sala Superior ha establecido que los sujetos infractores deben ser sancionados con la pena **mínima** que establece la normatividad y, en caso de ser necesario, se podrá aumentar la sanción dentro de los límites de la legislación conforme lo estime el órgano jurisdiccional¹⁵.

De ahí que, al tratarse de una sola conducta infractora que ocurre por primera vez, se considere que la sanción descrita es **suficiente, proporcional y racional** para cumplir con el objeto descrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la **existencia** de la infracción consistente en indebida identificación de propaganda política electoral respecto a la candidatura de la entonces candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo atribuida a Héctor

¹⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-0702/2022.

Aparicio Durán, en consecuencia se le impone una **amonestación pública** como sanción.

SEGUNDO. Es **inexistente** la apropiación indebida de frases que pongan en duda la certeza de su origen sobre el electorado.

TERCERO. Se **determina** que el Partido del Trabajo faltó a su deber de cuidado y vigilancia respecto a la conducta infractora que cometió Héctor Aparicio Durán, en consecuencia se le impone una **amonestación pública** como sanción.

CUARTO. **Publíquese** la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a las partes, por **oficio** a la *Unidad de lo Contencioso* y por **estrados** a las demás personas interesadas, en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN